

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1440

Sevilla - Valle, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FARID ARIAS CARMONA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00202-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda para proceso de Verbal Sumario de **CANCELACIÓN DE GRAVÁMEN HIPOTECARIO** por prescripción extintiva de obligación interpuesta por el demandante **FARID ARIAS CARMONA**, quien actúa a través de mandatario judicial, Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ y en contra del ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN**; a efectos de establecer la viabilidad de su admisión o determinar, si en su defecto, se inadmite o se rechaza, de darse las causales contempladas en el Manual de Procedimiento Vigente.

II. CONSIDERACIONES

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la administración de justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes.

Así las cosas, una vez estudiado el libelo introductorio de la demanda, junto con los anexos que le acompañan encuentra, la suscrita Juez, que se pretende la cancelación de un gravamen hipotecario constituido en el año 1987 respecto del bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 57 No.53A-26 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-16031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.76736000100000002930011000000000, no vislumbrándose impedimento alguno para el inicio y desarrollo del presente proceso de conformidad con lo estatuido por el artículo 390 del Código General del Proceso para el tramite verbal sumario y en virtud a que la cuantía del proceso no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes del hogar.

Considera pertinente, esta judicatura, emitir pronunciamiento respecto de la legitimación en la causa por activa, de manera particular porque quien acciona es propietario del bien sobre el que se apoya la garantía por compraventa hecha a la señora EIFALIA ARIAS CARMONA mediante Escritura Publica No.1053 de diciembre 1 de 2016 de la Notaria Primera del Circulo Notarial Sevilla – Valle, interpretándose que el extremo prescribiente se encuentra debidamente legitimado para ejercicio de la acción a la luz de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil adicionado por el artículo 2º de la Ley 791 de 2002, entendiéndose así acreditada la coincidencia en la titularidad de la relación sustancial con la adjetiva.

Ahora bien, en lo que concierne a la garantía respecto de la cual se pretende la declaratoria de extinción y con la cual se gravó el bien inmueble referenciado líneas atrás se tiene que es la HIPOTECA constituida entre la entidad territorial DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA como acreedor y el deudor MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA mediante Escritura Publica No.292 de junio 15 de 1987 de la Notaria Primera del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca vislumbrando además, esta judicatura, que el extremo prescribiente ha arrimado al plenario copia integral del certificado de tradición.

Finalmente encuentra, esta cognoscente, que además de abastecerse los presupuestos establecidos para este tipo de procesos, se allegaron los anexos mínimos regulados por la norma para la presentación de la demanda y se acreditó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad establecido por el artículo 35 de la Ley 640 del 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, estipulación normativa que predica:

“Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero...”

De igual forma, se aportó prueba del cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo No.806 de 2020 que precisa:

“Artículo 6o. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para Proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVÁMEN HIPOTECARIO por prescripción extintiva como lo dispone el artículo 390 del Código General del Proceso, la cual fue propuesta por el ciudadano **FARID ARIAS CARMONA**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ y en contra del ente territorial **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GOBERNACIÓN**, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

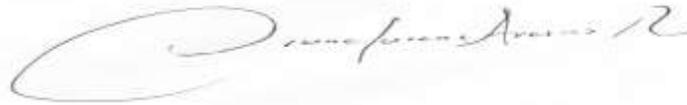
TERCERO: CORRESE TRASLADO a la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GOBERNACIÓN** como lo dispone el inciso 5º del artículo 391 de la Ley 1564 de 2012, esto es, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JUAN OLMEDO ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.872.452 de Buga - Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.49.132 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No.617438 expedido el 16 de septiembre de 2021, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 123 del 21 de septiembre de 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Página 3 de 4

Jcv

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Valle Del Cauca - Sevilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d32aea086fc2c7ae4f07fee51ae5ce35456c595fb5dd526533d77f017bf320

Documento generado en 20/09/2021 11:09:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**